13113 ORDEN de 6 de junio de 1994 por la que se establecen las normas para la concesión de ayudas al sector del tabaco crudo de la cosecha 1994.

El Reglamento (CEE) 2075/1992, del Consejo, de 30 de junio, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo, dispone un régimen de primas a los productores con objeto de contribuir a incrementar los ingresos de los mismos, siempre que su producción se ajuste a las necesidades del mercado, permitiendo al mismo tiempo la comercialización del tabaco producido en la Comunidad Europea; igualmente, establece las condiciones para la concesión de dicha prima. Al mismo tiempo, y con el objeto de concentrar la oferta, se crea una ayuda especial con destino a las agrupaciones de productores reconocidas, siempre y cuando comercialicen la totalidad de la producción de sus miembros.

El Reglamento (CEE) 3477/1992, de la Comisión, de 1 de diciembre, y su modificación mediante el Reglamento (CEE) 268/1994, de 4 de febrero, relativo a las disposiciones de aplicación del régimen de cuotas en el sector del tabaco crudo para las cosechas de 1993 y 1994, define lo que debe entenderse por productor y empresa de transformación, fijando, asimismo, la forma en que aquellos pueden entregar el tabaco a las empresas con quien contraten.

El Reglamento (CEE) 3478/1992, de la Comisión, de 1 de diciembre, relativo a las disposiciones del régimen de primas previsto en el sector del tabaco crudo, y sus modificaciones mediante los Reglamentos (CEE) 3022/1993, de 29 de octubre, y 479/1994, de 3 de marzo, desarrollan ampliamente el Reglamento (CEE) 2075/1992, en este aspecto, estableciendo las condiciones en las que los Estados miembros deberán conceder la prima a las empresas transformadoras, que previamente deberán haberla abonado a los productores, regulando, al mismo tiempo, la concesión de anticipos para facilitar su actuación; igualmente desarrolla los aspectos que deberán contener los contratos de cultivo y las características del tabaco para su comercialización.

El Reglamento (CEE) 84/1993, de la Comisión, de 19 de enero, relativo a la ayuda especial para las agrupaciones de productores en el sector del tabaco crudo, y sus modificaciones mediante los Reglamentos (CEE) 3050/1993, de 4 de noviembre, y 793/1994, de 8 de abril, fijan los requisitos que deben reunir las agrupaciones de productores para ser reconocidas a efectos de poder percibir la ayuda especial que se establece en el Reglamento (CEE) 2075/1992, así como el uso que deberá darse a la misma por las agrupaciones.

El Reglamento (CEE) 2427/1993, de la Comisión, de 1 de septiembre, establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 2075/1992, del Consejo, en lo que se refiere al Fondo Comunitario de Investigación en el campo del tabaco.

El Reglamento (CEE) 164/1994, del Consejo, de 24 de enero, que modifica el Reglamento (CEE) 2076/1992, establece los umbrales de garantía distribuidos por grupo de variedades y Estado miembro.

El sistema de cuotas establecido y su estrecha vinculación con los contratos, así como con las primas o sus anticipos, obligan a efectuar una gestión centralizada de la tramitación y concesión de estas últimas.

Se transcriben, en parte, normas incluidas en los Reglamentos Comunitarios citados, sin perjuicio de su aplicabilidad directa, para una mejor comprensión por parte de los interesados.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1

1. Tendrán derecho a la prima para el tabaco establecida en la legislación comunitaria, las personas físicas o jurídicas que exploten en su propio nombre y por cuenta propia uno o varios establecimientos de primera transformación de tabaco crudo, dotados de las instalaciones y equipos adecuados para ese fin, y adquieran el tabaco producido en las zonas autorizadas al respecto por la Reglamentación Comunitaria, y reúna las condiciones que se establecen en el artículo 6 del Reglamento (CEE) 3478/1992. Para ello, previamente deberán haber firmado un contrato de cultivo con los productores de tabaco (bien agricultores individuales o sus entidades asociativas), contrato que deberá cumplir las condiciones establecidas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) 3478/1992.

El contrato deberá haberse celebrado con anterioridad al 25 de mayo de 1994, inclusive, salvo en los casos de redistribución de cuota que podrá ser firmado hasta el 21 de junio, inclusive.

Para los contratos firmados dentro de los diez días hábiles posteriores a las fechas anteriores, el reembolso de la prima a que tuvieran derecho se reducirá en un 20 por 100.

2. Igualmente tendrán derecho a la ayuda especial, establecida en el artículo 12 del Reglamento (CEE) 2075/1992, para las agrupaciones de productores en el sector del tabaco crudo, aquellas agrupaciones que

comercialicen la totalidad del tabaco de sus asociados, y estén constituidas de acuerdo con las normas establecidas al efecto, tanto por la reglamentación comunitaria como por la legislación española, se hallen debidamente reconocidas y cumplan en el desarrollo de su actividad los requisitos que al efecto se establecen en el Reglamento (CEE) 84/1993, de 19 de enero, y sus posteriores modificaciones.

Artículo 2.

Las empresas transformadoras presentarán un ejemplar de los contratos de cultivo que hayan establecido con los productores de tabaco en la Dirección General del SENPA, para su registro, hasta el 10 de junio, inclusive, del presente año.

No obstante, los incrementos de cuota sobre la inicial, para cada grupo y variedad de tabaco que en su momento se determine, se presentarán como complemento del contrato primitivo en la Dirección General del SENPA hasta el 29 de junio, inclusive.

Los contratos que se presenten dentro de los diez días hábiles posteriores a las fechas anteriores, darán lugar a un 20 por 100 de reducción en el reembolso de la prima.

- 2. Los contratos, diferentes para cada variedad de tabaco, irán acompañados de cuantas declaraciones de parcelas se precisen, de acuerdo con el modelo que se detalla en el anejo número 1 y se hará referencia en los mismos a las cuotas asignadas. Asimismo, si se tratase de entidades asociativas, los contratos deberán acompañarse de una lista nominativa de los productores, con las parcelas cultivadas, sus superficies respectivas y término municipal donde están situadas dichas parcelas, así como una lista recapitulativa de sus correspondientes cuotas o de la distribución que de la cuota de la entidad se hace entre los distintos miembros de la misma.
- 3. En el caso en que existan agrupaciones de productores que vayan a efectuar la primera transformación del tabaco producido por sus miembros y siempre que dicha agrupación lo haya hecho ya en alguna de las campañas comprendida entre 1989 y 1992, el contrato de cultivo, con carácter provisional para la cosecha de 1994, será sustituido por una declaración de cultivo que incluirá los datos que se establecen en el Reglamento (CEE) 713/1993, además de las correspondientes declaraciones de parcelas.

Dicha declaración deberá presentrarse ante la Dirección General del SENPA hasta el 11 de mayo del presente año para que, previas las oportunas comprobaciones, sea registrada como los contratos.

Por las cantidades suplementarias como consecuencia de incrementos de cuota de las distribuciones posteriores que se establezcan para cada grupo y variedad de tabaco, se presentará antes del 4 de junio, un complemento a la declaración de cultivo primitiva para su registro en el SENPA.

4. En la Dirección General del SENPA, se registrarán todos los contratos y declaraciones de cultivo, en la fecha de su presentación, y se les asignará un número que será el número que establece el apartado a) del artículo 13 del Reglamento (CEE) 3478/1992.

A los contratos se acompañará relación de todos los presentados, así como soporte magnético con las características que figuran en el anejo número 2.

Artículo 3.

Por las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA), se efectuarán las comprobaciones de contratos, sobre una muestra que les será fijada por la Dirección General del SENPA.

Artículo 4.

Cada productor individual únicamente podrá entregar el tabaco de un determinado grupo de variedades, a una sola empresa de transformación para lo que debe haber establecido el correspondiente contrato de cultivo.

No obstante, las agrupaciones de productores que con arreglo al Reglamento (CEE) 3477/1992 tengan la consideración de productor, podrán entregar su producción a varias empresas de transformación, con las que previamente deberán haber firmado los oportunos contratos.

Artículo 5.

Salvo causa de fuerza mayor, el productor deberá entregar toda su producción contratada a la empresa de primera transformación antes del 15 de mayo de 1995. Si así no sucediera comunicará a la Dirección Provincial del MAPA, por escrito y antes del 25 de mayo de 1995, las cantidades de tabaco no entregadas a la empresa de primera transformación, así como el lugar donde ese tabaco se encuentra almacenado.

Por las Direcciones Provinciales se comprobará la existencia de tabaco que no haya sido objeto de la declaración contemplada en el apartado anterior, a fin de que se tenga en cuenta a la hora de establecer el derecho del productor para la cuota de la cosecha siguiente, que será reducida en el doble de la cantidad no declarada.

Igualmente, si se detectase la utilización indebida de cuotas como consecuencia de transmisiones onerosas o gratuitas de modo diferente a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento (CEE) 3477/1992 y sus posteriores modificaciones, se pondrá en conocimiento de la Dirección General del SENPA para exigir las responsabilidades a que hubiese lugar.

Artículo 6.

Las empresas deberán comunicar a las Direcciones Provinciales del MAPA por escrito y antes del 1 de julio, los centros ubicados en cada provincia en los que solicitan se efectúen las operaciones de control en las compras, así como la posterior transformación del tabaco.

Asimismo, deberán comunicar las existencias de tabaco a dicha fecha, por almacén, variedad y campaña. Las Direcciones Provinciales del MAPA procederán a la visita de los almacenes, comprobando las existencias de tabaco declaradas. Igualmente comprobarán la existencia de los aparatos de medida que deberán existir en los centros de compra.

Artículo 7.

Las Direcciones Provinciales del MAPA serán las encargadas de efectuar las operaciones de control del tabaco en hoja adquirido por las empresas de primera transformación que deseen acceder al régimen de primas comunitarias.

El control se extenderá a todas las operaciones a las que se somete el tabaco desde su adquisición, hasta que el tabaco transformado sea comercializado. Iniciado el período de compra, la Dirección Provincial del MAPA controlará las compras de tabaco en el momento en que así lo solicite la empresa, y continuará dicho control hasta su salida una vez comercializado por la empresa; para ello deberá recibir de las empresas cuanta colaboración sea necesaria. El control abarcará también a las operaciones de acondicionamiento y de transformación, así como a todos los movimientos de tabaco entre centros o almacenes. Cualquier anomalía que se detecte en todo el proceso deberá ser comunicada inmediatamente a la Dirección General del SENPA.

Asimismo, al tabaco procedente de terceros países y que se someta a las operaciones de primera transformación y acondicionamiento, se efectuarán los controles necesarios para evitar cualquier abono de prima en favor de ese tabaco.

Artículo 8.

Las empresas de primera transformación que tengan derecho a ello, solicitarán, ante la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), el reembolso de las primas abonadas a los productores. Para ello deberán aportar un certificado expedido por las Direcciones Provinciales del MAPA, en el que se especifique que se han controlado todas las entregas de la cosecha a dicha empresa para el grupo de variedades de que se trate; dicha solicitud deberá cumplir los requisitos que se establecen en el artículo 13 del Reglamento (CEE) 3478/1992.

El importe de la prima deberá haber sido pagado o pagarse al productor por la empresa de transformación en el plazo de un mes a partir del final de cada entrega contractual. Tanto el pago de la prima como el precio de compra deberá abonarse al productor mediante transferencia bancaria o postal.

Artículo 9.

Las empresas de primera transformación podrán solicitar en la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios un anticipo sobre las primas que vayan a pagar a los productores, anticipo que se garantizará mediante la presentación de una fianza del 115 por 100 de la cantidad solicitada.

La cuantía del anticipo se basará en los contratos celebrados por la empresa, así como en una certificación de las entregas de tabaco efectuadas y previsibles; dicha certificación será extendida por las Direcciones Provinciales del MAPA.

Si dicho anticipo no se utilizase para el abono de las primas en el plazo de seis semanas a partir de su recepción, ni se hubiese devuelto total o parcialmente, el importe no utilizado dará lugar al devengo del interés de demora hasta su devolución.

Artículo 10.

Las empresas de primera transformación podrán liberar una parte de la fianza correspondiente al 70 por 100, según lo establecido en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) 3022/1993, de la Comisión.

Artículo 11.

La fianza se liberará previa presentación del certificado provisional de control expedido por la Dirección Provincial del MAPA, certificado análogo al que se establece en el artículo 8 de la presente Orden.

Si este certificado no se presentase con anterioridad al 31 de diciembre de 1996, se ejecutará la fianza presentada.

Artículo 12.

Tanto el pago de la prima a los productores por la empresa transformadora como el reembolso a dichas empresas por el SENPA, sufrirán una retención del 1 por 100 de su importe total, que se destinará a constituir un Fondo Comunitario de Investigación e Información.

Artículo 13.

Las agrupaciones de productores reconocidas que cumplan los requisitos del artículo 2 del Reglamento (CEE) 84/1993, modificado por los Reglamentos (CEE) 3050/1993, y 793/1994, de la Comisión, y hayan desarrollado su actividad en el sector del tabaco durante la cosecha de 1994, podrán solicitar la ayuda especial ante la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

A la solicitud deberán acompañar la documentación justificativa de que cumplen los requisitos que se establecen en lo que a constitución, reconocimiento y funcionamiento se refiere, así como de las primas de tabaco de la cosecha 1994 percibidas, diferenciando por empresas compradoras y variedad de tabaco.

El SENPA, previa comprobación de que el importe anterior ha sido reembolsado a la empresa de transformación, procederá a abonar a la agrupación la prima especial.

Artículo 14.

- 1. El SENPA podrá abonar un anticipo de la ayuda especial a la agrupación que lo solicite, cuyo importe se determinará en función de la cantidad de tabaco que la agrupación haya entregado a la empresa de transformación en el momento de presentación de la solicitud, y para la cual se haya abonado, por transferencia bancaria o postal, un importe igual a la prima en el plazo de un mes hasta el final de cada entrega contractual.
- El pago del anticipo estará supeditado a la constitución de una garantía del 115 por 100 de la cantidad solicitada.

Artículo 15.

El Servicio Nacional de Productos Agrarios establecerá los controles necesarios para garantizar que las agrupaciones de productores que han percibido la prima especial destinan la misma a los fines previstos en el artículo 7 del Reglamento (CEE) 84/1993.

Los controles anteriores serán independientes de los que deban efectuarse por la Administración competente en velar para que las agrupaciones cumplan o sigan cumpliendo los requisitos necesarios para su reconocimiento y posterior funcionamiento. Cualquier anomalía que se detecte en este aspecto deberá ser puesta en conocimiento del Servicio Nacional de Productos Agrarios por si de ello se derivase la necesidad de recuperar las ayudas concedidas, con las penalizaciones establecidas en la normativa comunitaria europea.

Disposición final primera.

Por la Secretaría General de Producciones y Mercados Agrarios, así como por la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios, se dictarán las Resoluciones y se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de junio de 1994

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación, Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general del SENPA.

·	-
- 1	^
- 1	•
•	N
ı	
	+

HOJA NO

* EMPRESA	FICHA DE PARCELA	* NUMBRO DE CONTRATO
* GRUPO	<u> </u>	* CENTRO
* VARIEDAD		* ARO DE LA COSECUIA

No CULTIVADOR Ordon		ZONA VADOR DE KEMERKNOLA CATASTRAL PRODUC CION		SUPERFICIE				рворлестои	PRODUCCION			
				REFERENCIA CATASTRAL			Cetestral de la parcela		Contratada an la parcela		CONTRATADA DR LA PARCRIA	ESTIMADA DE LA PARCELA
			* Provincia	* T. Monleipal	Polin.	Perce.	IIa.	6	lla.	#.	(KG.)	(Kg.)
	NIPI											
	APRILIDOS Y NOMBRE	,				<u> </u>					•	
•					· 				: 			
	NIF:											
	APELLIDOS Y NOMBRE					 	<u> </u>					
						<u> </u>						
	NIF:											
į	APELLIDOS Y NOMIRE	·								l I		
	NIF:											
	APELLIDOS Y NOMBRE				<u> </u>					[]		
	NIF:											
	APELLIDOS Y NOMBRE		•					ļ				
												1
Se cor	nsignará on letra y on	códino			1 JATOT	PARCIAL				 		

En la sittima hoja so shadted of TOTAL GENERAL

BOE núm. 137

Jueves 9 junio 1994

	ANEJ	0	2
--	------	---	---

	-			
,	Campo	Posición	Longitud	Tipo
Registro de contratos (tipo C)				
Datos generales:				
Tipo de registro Código de la empresa Número de contrato Grupo Variedad Año de la cosecha	1 2 3 4 5 6	1- 1 2- 3 4- 9 10- 10 11- 12 13- 14	1 2 6 1 2	A/N N N N N
Datos del vendedor:				
Tipo Apellidos y nombre o razón social Número de identificación fiscal Domicilio: Calle o plaza y número Localidad Provincia Código postal	7 8 9 10 11 12 13	15- 15 16- 55 56- 65 66- 95 96-125 126-127 128-132	1 40 10 30 30 2 5	N A/N A/N A/N A/N N
Otros datos:				
Cuota asignada Cantidad contratada Precio contractual Fecha de contrato	14 15 16 17	133-140 141-148 149-154 155-160	8 8 6 6	N N N N
Registro de cultivadores (tipo L)				
Datos generales:				
Tipo de registro Código de la empresa Número de contrato Grupo Variedad Año de la cosecha	1 2 3 4 5 6	1- 1 2- 3 4- 9 10- 10 11- 12 13- 14	1 2 6 1 2	A/N N N N N
Datos del cultivador:				
Número de identificación fiscal Marca Apellidos y nombre o razón social	7 8 9	15- 24 25- 26 27- 66	10 2 40	A/N N A/N
Cantidades incluidas en contrato:				
Contratada de cuota propia Número de identificación fiscal EAA-1. Marca EAA-1 Contrat. cuota utilizada de EAA-1 Número de identificación fiscal EAA-2. Marca EAA-2 Contrat. cuota utilizada de EAA-2 Disponible	10 11 12 13 14 15 16 17	67- 74 75- 84 85- 86 87- 94 95-104 105-106 107-114 115-160	8 10 2 8 10 2 8 46	N N N N N N
Registro de parcelas (tipo P)				
Datos generales:				
Tipo de registro Código de la empresa Número de contrato Grupo Variedad Año de la cosecha	1 2 3 4 5 6	1- 1 2- 3 4- 9 10- 10 11- 12 13- 14	1 2 6 1 2 2	A/N N N N N
Datos del cultivador:				
Número de identificación fiscal Marca	7 8	15- 24 25- 26	10 2	A/N A/N
Datos de las parcelas:				
Número de ordenZona de producción	9 10	27- 30 31- 32	4 2	N N
Referencia catastral:				•
Provincia	11 12 13	33- 34 35- 37 38- 40	3	N N N

	Campo	Posición	Longitud	Tipo
Parcela	14	41- 45	5	N
Superficie catastral	15	46- 53	8	N
Superficie contratada	16	54- 61	8	N
Producción contratada	17	62- 69	8.	N
Producción estimada	- 18	70- 77	8	N
Disponible	19	78-160	83	A/N

Explicación de los tipos de campos:

A/N: Campo alfanumérico, ajustado a la izquierda y complementado con blancos a la derecha si fuese necesario.

N: Campo numérico, ajustado a la derecha y complementado con ceros a la izquierda si fuese necesario.

•	Descripción de los campos			
	Registro de contratos			
Campo	Descripción			
1 2	Se consignará una «C». Código de la empresa compradora, de acuerdo con la codificación adjunta.			
3 4	Número asignado al contrato. Grupo de tabaco de acuerdo con la siguiente codificación: Grupo I: 1. Grupo II: 2. Grupo III: 3. Grupo IV: 4.			
5 6 7	Variedad de tabaco de acuerdo con la codificación adjunta. Dos últimas cifras del año de la cosecha. Tipo de vendedor de acuerdo con la siguiente codificación:			
	 Individual. Agrupación de productores reconocida según lo establecido en el Reglamento (CEE) 84/1993 de la Comisión. Agrupación de Productores no reconocida. 			
8	Apellidos y nombre o razón social del vendedor, en mayúsculas, sin caracteres especiales y separada cada palabra por un espacio.			
9	NIF del vendedor, con el siguiente formato: Si se trata de un Número de identificación fiscal, se consignará el mismo con el carácter de verificación alfabético en la última posición de la derecha (posición 65), completando con ceros a la izquierda la parte numérica. La posición 65 se utilizará única y exclusivamente para el carácter de verificación.			
	Si se trata de un CIF, se consignará el código de identificación, comenzando en la posición 56 y completando con un espacio en blanco la posición 65. En ningún caso se consignarán con puntos separadores, guiones, barras, etc., ni otros caracteres especiales.			
10	Calle o plaza donde tiene su domicilio el vendedor, con las mismas características del campo 8.			
11	Localidad donde reside el vendedor, con las características del campo 8.			
12	Código de la provincia del domicilio de acuerdo con la codi- ficación del INE.			
13	Se consignará el número asignado por Correos para el domicilio, compuesto de la clave de provincia (01 a 50), y de un número de tres dígitos.			
14	Cuota asignada para la campaña y grupo de tabaco, en kilo- gramos. En los contratos de agrupaciones, corresponderá			

a la suma de las cuotas de los asociados incluidos en el contrato, ya sea propia o de la entidad asociativa de que

Cantidad de tabaco contratada en kilogramos. Corresponderá a la suma de las cantidades contratadas por cada uno de los cultivadores incluidos en el contrato (registros tipo L), ya sea de cuota propia o de cuota de la E.A. de la que es socio, o de la E.A. de segundo grado en la que está inte-

es socio.

grada la anterior.

15

Campo

16	Precio contractual en pesetas/kilogramo, con dos decimales. En las posiciones 149 a 152 se consignarán las pesetas enteras y en las posiciones 153 a 154 los céntimos.
17	Fecha del contrato. Formato AAMMDD.
	Registro de cultivadores
Campo	Descripción
1	Se consignará una «L».
2 a 6	Se cumplimentará de la misma forma que los campos 2 a 6 del correspondiente registro de contratos (tipo C).
7	Número de identificación fiscal del cultivador, con el mismo formato que el descrito para el campo 9 del registro de contratos.
	Marca. Para los cultivadores con cuota propia, se consignará la marca que figura a la derecha del número de identificación fiscal en el documento de asignación de cuota. Por defecto es un cero seguido de un espacio en blanco, y en el resto de los casos consiste en dos caracteres numéricos. Para los cultivadores sin cuota propia se consignará la marca por defecto (cero y espacio en blanco).
9	Apellidos y nombre o razón social del cultivador, con el mismo formato que el descrito para el campo 8 del registro tipo C.
10	Cantidad en kilogramo entero sin decimales:
	Para los cultivadores con cuota propia personal, la cantidad de esta cuota incluida en el contrato. Para los cultivadores sin cuota propia personal se dejará el campo a ceros.
11	Número de identificación fiscal de la entidad asociativa (EA-1), de la que es socio el cultivador y a través de la cual está incluido el contrato, ya sea con cuota personal o utilizando cuota propia de la EA. En caso contrario se dejará el campo a blancos. Formato. El descrito para el campo 9 del registro de contratos.
12	Marca. Marca que figura a la derecha del número de identi- ficación fiscal en el documento de asignación de cuota a la EA-1. En caso contrario se dejará sin blancos.
13	Cantidad parcial de la cuota asignada a la entidad asociativa referenciada en el campo 11 y que utiliza el cultivador duran- te la presente campaña. En caso contrario se dejará al campo a ceros.
14	Número de identificación fiscal de la entidad asociativa de segundo grado (EA-2), en la cual está integrada la entidad asociativa referenciada en el campo 11 a través de la cual está incluida en el contrato:
	En caso contrario se dejará el campo a blancos. Formato. El descrito para el campo 9 del registro de contratos.
15 16	Similar al campo 12, para la EA-2. Similar al campo 13, para la EA-2 referenciada en el campo
17	14. Disponible. Se dejará el campo en blanco.

Descripción

Registro de parcelas

Campo	Descripción
1	Se consignará una «P».
2 a 8	Se cumplimentarán de la misma forma que los campos 2 a 8 del correspondiente registro de cultivador (tipo L).
9	Número de orden secuencial de la parcela dentro de un contrato, comenzando por el uno.
10	De acuerdo con la siguiente tabla:
	01. Comunidad Autónoma de Andalucía.
	02. Comunidad Autónoma de Aragón.
	03. Principado de Asturias.
	04. Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
	05. Comunidad Autónoma de las Islas Canarias.
	06. Comunidad Autónoma de Cantabria.

Campo	Descripción
·	07. Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
	08. Comunidad Autónoma de Castilla y León.
	09. Comunidad Autónoma de Cataluña.
	10. Comunidad Autónoma de Extremadura.
	11. Comunidad Autónoma de Galicia.
	12. Comunidad Autónoma de Madrid.
	13. Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
	14. Comunidad Foral de Navarra.
	15. Comunidad Autónoma del País Vasco.
	16. Comunidad Autónoma de La Rioja.
	17. Comunidad Autónoma Valenciana.
11	Código de la provincia de la referencia catastral (codificación de catastro).
12	Código del término municipal de la referencia catastral (co- dificación de catastro).
13	Número de polígono de la referencia catastral
14	Número de la parcela de la referencia catastral.
15	Superficie de la parcela catastral. En las posiciones 46 a 51 se consignarán las hectáreas y en las posiciones 52 a 53 las áreas. Completando con ceros a la izquierda en ambos casos.
16	Superficie contratada en la parcela. En las posiciones 54 a 59 se consignarán las hectáreas y en las posiciones 60 a 61 las áreas. Completando con ceros a la izquierdaa en ambos casos.
17	Producción contratada en la parcela en kilogramos, entero sin decimales.
18	Producción estimada en la parcela en kilogramos, entero sin decimales.
19	Disponible. Se completará con blancos.

Características del soporte magnético

1. Tipo: Cinta magnética:

9 pistas, 1.600 o 6.250 b.p.i. de densidad; código EBCDIC o ASCII; sin etiquetas y con marcas de principio y fin de cinta. Factor de bloqueo: 10 registros por bloque.

2. Tipo: Disquette:

De 3.5" o 5,25" doble cara, alta densidad (1.44 Mb, 1.2 Mb), MS.Dos. Código ASCII en mayúsculas.

Separación de los registros por caracteres CR/LF (ASCII «ODOA»).

Nombre del fichero:

CT94ccnn.TXT.

cc: código de la empresa.

nn: número secuencial del fichero comenzando por O1.

En el soporte se fijará una etiqueta externa en la que figuren los siguientes datos:

Contratos de tabaco campaña 1994.

Empresa.

Número de contratos y número de registros.

Código de grabación y densidad.

Nombre y apellidos de la persona responsable informática.

Número de teléfono de contacto.

Fecha de envío:

Empresa	Código
Agroexpansión	01
«Cetarsa»	03
«Cotabaco»	04
«Enatra»	05
«Eurotab»	06
«Taes»	07
«World Wide Tobacco»	08
Mercocanarias	11
«Belfepac»	12

Variedades de tabaco	Código
Kentucky	10
Burley F	28
Havana	. 29
Virginia	31
Burley E	32

13114

RESOLUCION de 18 de mayo de 1994, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación de la estructura de protección, marca «Fritzmeier», modelo AR-9900, tipo bastidor de dos postes adelantado, válida para los tractores marca «Agria», modelo 9900 N, versión 4 RM y dos más que se citan.

A solicitud de «Baskonia Bavaria, Sociedad Anónima», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, por la que se establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

1. Esta Dirección General resuelve y hace pública la homologación de la estructura de protección, marca «Fritzmeier», modelo AR-9900, tipo bastidor de dos postes adelantado, válida para los tractores:

Marca «Agria». Modelo 9900 N. Versión 4 RM.

Marca «Agria». Modelo 9900 Z. Versión 4 RM, CN.

Marca «Agria». Modelo 9940. Versión 4 RM.

- 2. El número de homologación asignado a la estructura es EP4b/9412.a(3).
- 3. Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según el código VI OCDE, método estático, por la Estación de Mecánica Agrícola, que ha efectuado asimismo las verificaciones preceptivas.
- 4. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquéllas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado, al respecto, en la Orden mencionada.

Madrid, 18 de mayo de 1994.—El Director general, Francisco Daniel Trueba Herranz.

13115

RESOLUCION de 18 de mayo de 1994, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación de la estructura de protección, marca «Ford New Holland», modelo 582, tipo cabina con dos puertas, válida para los tractores marca «Ford», modelo 8340 DT, versión 4 RM y nueve más que se citan.

A solicitud de «New Holland España, Sociedad Anónima», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, por la que se establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

Esta Dirección General resuelve ampliar y actualizar la homologación de la estructura de protección, marca «Ford New Holland», modelo 582, tipo cabina con dos puertas, y hace pública su validez para los tractores:

Marca «Ford». Modelo 8340 DT. Versión 4 RM.

Marca «Ford». Modelo 7840 DT. Versión 4 RM.

Marca «Ford». Modelo 7840. Versión 2 RM.

Marca «Ford». Modelo 7740 DT. Versión 4 RM.

Marca •Ford•. Modelo 7740. Versión 2 RM.

Marca «Ford». Modelo 6640 DT. Versión 4 RM. Marca «Ford». Modelo 6640. Versión 2 RM.

Marca *Ford*. Modelo 5640 DT. Versión 4 RM.

Marca «Ford». Modelo 5640. Versión 2 RM.

Marca «Ford». Modelo 8340 turbo DT. Versión 4 RM.

- 2. El número de homologación asignado a la estructura es EP1/9216.a(10).
- 3. Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según el código OCDE, método dinámico, por la Estación de Ensayos del SJF, de Byholm

(Dinamarca), y las verificaciones preceptivas por la Estación de Mecánica Agrícola.

4. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado, al respecto, en la Orden mencionada.

Madrid, 18 de mayo de 1994.—El Director general, Francisco Daniel Trueba Herranz.

13116

RESOLUCION de 18 de mayo de 1994, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación de la estructura de protección, marca «Fritzmeier», modelo 8900, tipo bastidor de dos postes adelantado, válida para los tractores marca «Agría», modelo 8900 DE, versión 4 RM y dos más que se citan.

A solicitud de «Baskonia Bavaria, Sociedad Anónima», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, por la que se establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

 Esta Dirección General resuelve y hace pública la homologación de la estructura de protección, marca «Fritzmeier», modelo 8900, tipo bastidor de dos postes adelantado, válida para los tractores:

Marca «Agria». Modelo 8900 DE. Versión 4 RM.

Marca «Agria». Modelo 9900 E. Versión 4 RM.

Marca «Agria». Modelo 9900 Z. Versión 4 RM, CA.

- 2. El número de homologación asignado a la estructura es EP4b/9411.a(3).
- 3. Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según el código VI OCDE, método estático, por la Estación de Mecánica Agrícola, que ha efectuado asimismo las verificaciones preceptivas.
- 4. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquéllas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado, al respecto, en la Orden mencionada.

Madrid, 18 de mayo de 1994.—El Director general, Francisco Daniel Trueba Herranz.

13117

RESOLUCION de 18 de mayo de 1994, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación de la estructura de protección, marca «Ferrari», modelo 95 R, tipo bastidor de dos postes adelantado, válida para los tractores marca «Ferrari», modelo 95 RS, versión 4 RM y tres más que se citan.

A solicitud de «BCS Ibérica, Sociedad Anónima», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, por la que se establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

1. Esta Dirección General resuelve y hace pública la homologación de la estructura de protección, marca «Ferrari», modelo 95 R, tipo bastidor de dos postes adelantado, válida para los tractores:

Marca «Ferrari». Modelo 95 RS. Versión 4 RM.

Marca «Ferrari». Modelo 95 RSD. Versión 4 RM.

Marca «BCS». Modelo 942 RD. Versión 4 RM.

Marca «BCS». Modelo 943 RD. Versión 4 RM.

- 2. El número de homologación asignado a la estructura es EP4b/9410.a(4).
- 3. Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según el código VI OCDE, método estático, por la Estación de Mecánica Agrícola, que ha efectuado asimismo las verificaciones preceptivas.
- 4. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquéllas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado, al respecto, en la Orden mencionada.

Madrid, 18 de mayo de 1994.—El Director general, Francisco Daniel Trueba Herranz.